



ORDEN

TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA GESTIÓN INDIRECTA DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

PRIMERO.- El artículo 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, configura al servicio de comunicación audiovisual como un servicio público de carácter esencial que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual, y por objeto la producción, edición y difusión de un conjunto de canales de radio, televisión y servicios de información en línea con programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros, destinadas a satisfacer las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

SEGUNDO.- El expediente 2/20 relativo a la GESTIÓN INDIRECTA DEL DE SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (2020-2025) se inicia por Orden del Consejero de Presidencia y Hacienda de fecha 25 de febrero de 2020, por procedimiento abierto, y mediante la utilización de varios criterios de adjudicación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 145 y 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), estableciendo un presupuesto de 64.049.586,81 euros, aplicando un 21% de IVA que supone 13.450.413,25 euros y un presupuesto base de licitación de 77.500.000,06 euros.

El objeto del contrato no se divide en lotes, de conformidad con lo dispuesto en la Memoria justificativa y en el artículo 99.3 de la LCSP, porque la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisivo debe realizarse por un único prestador del servicio de comunicación audiovisual, según la definición dada por el artículo 2.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

La Orden de 3 de marzo de 2020 del Consejero de Presidencia y Hacienda, en virtud del artículo 119 LCSP, declara la tramitación urgente del expediente de contratación al concurrir razones de interés público que hacen preciso que se acelere su adjudicación.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es informado por el Servicio Jurídico el día 6 de marzo de 2020 y fiscalizado por la Intervención General el día 10 de marzo de 2020.





El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2020, autoriza la celebración del contrato relativo GESTIÓN INDIRECTA DEL DE SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (2020-2025), así como el gasto correspondiente por importe de 64.049.586,81 € (IVA excluido); 13.450.413,25 €. (21% IVA); por lo que el importe total, IVA incluido, asciende a 77.500.000,00 € y la distribución de las anualidades con IVA incluido.

TERCERO.- La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. Estas circunstancias extraordinarias constituyen una crisis sanitaria de enorme envergadura y una causa habilitante al Gobierno conforme al artículo 116 de la Constitución y artículo 4, apartado b de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, para la declaración del estado de alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE, núm. 67, de 14 de marzo), modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo (BOE, núm. 73, de 18 de marzo de 2020).

La Disposición adicional tercera que se refiere a la suspensión de plazos administrativos ha sido modificada en su redacción original, quedando redactada en los siguientes términos:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.





6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

CUARTO.- La Dirección de Informática Corporativa emite con fecha 26 de marzo de 2020, la siguiente propuesta:

“1. ANTECEDENTES

La Ley 9/2004, de 29 de diciembre, de creación de la empresa pública regional Radiotelevisión de la Región de Murcia, definió para el servicio público de comunicación audiovisual de titularidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante CARM) un modelo de gestión indirecta para el servicio televisivo y directa para el radiofónico.

El artículo 14.3 de la citada Ley establece que la competencia para la contratación de la empresa prestadora del servicio público de comunicación audiovisual televisivo se atribuye a la consejería competente en materia de infraestructuras y servicios de telecomunicaciones.

De acuerdo con el Decreto del Presidente, n.º 29/2019 de 31 de julio, de Reorganización de la Administración Regional y con el Decreto n.º 170/2019, de 6 de septiembre de 2019, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia y Hacienda, la consejería competente en materia de telecomunicaciones es actualmente la Consejería de Presidencia y Hacienda, siendo la Dirección General de Informática Corporativa el órgano directivo encargado de ejercer las competencias relativas a infraestructuras y servicios de telecomunicaciones.

Con fecha 1 de abril de 2015 se suscribió, entre la CARM y CENTRAL BROADCASTER MEDIA, S.L., el contrato para la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la CARM. El plazo de ejecución del contrato era desde el 1 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2017 y fue ampliado mediante una única prórroga de 3 años.

Dicho contrato se regía por las cláusulas contenidas en el Primer Contrato Programa de servicio público de comunicación audiovisual, aprobado con fecha 2 de agosto de 2013 por el Consejo de Gobierno y formalizado con fecha 9 de agosto de 2013.

Los Contratos Programa establecen un marco contractual estable plurianual para la gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual radiofónica y para el control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público de la gestión indirecta del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito autonómico, acorde con la definición y alcance de la función de servicio público de radio y televisión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecidos en el Mandato Marco previsto en la Ley 9/2004 y de acuerdo con los principios de sostenibilidad financiera y equilibrio presupuestario.





En ellos se identifican de manera expresa los contenidos de servicio público y se concretan los porcentajes de géneros de programación que deban emitirse. Además se establecen las obligaciones del servicio público de comunicación audiovisual televisiva.

Finalizada la vigencia del Primer Contrato Programa, citado anteriormente, y próximo a la finalización del contrato para la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la CARM, era necesario, por un lado, aprobar un nuevo Contrato Programa donde se concretaran los objetivos y contenidos de servicio público a incluir en los pliegos del nuevo concurso, y por otro, realizar y aprobar el estudio de viabilidad económico-financiera, que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 285 La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debía preceder a la tramitación del expediente de contratación del nuevo concurso de gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con fecha 11 de mayo de 2019 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Resolución, de 7 de mayo de 2019, de la entonces Dirección General de Informática, Patrimonio y Telecomunicaciones, por la se sometía a exposición pública el Estudio de viabilidad económico-financiera del concurso de gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El 6 de noviembre de 2019, la Dirección General de Informática Corporativa emitió informe sobre las alegaciones recibidas durante la exposición pública del estudio de viabilidad económico-financiera, y finalmente, el 24 de enero del presente año, fue publicada la Orden de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se aprueba dicho estudio de viabilidad.

En mayo de 2019 hubo elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. En cada periodo legislativo y en el plazo de dos meses tras la constitución de la misma, la Asamblea Regional debe designar un nuevo Director General de la Empresa Pública Regional Radiotelevisión de la Región de Murcia (en adelante RTRM). Esta designación se demoró hasta octubre de 2019. Al considerar conveniente que el nuevo director de RTRM participara en los acuerdos finales previos a la firma de un nuevo Contrato Programa, se produjo un retraso en la aprobación del Segundo Contrato Programa del servicio público de comunicación audiovisual, que fue finalmente autorizado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 30 de enero de 2020 y firmado el pasado día 31 de enero por el Consejero de Presidencia y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Director General de RTRM.

Con fecha 25 de febrero de 2020 se inicia un nuevo expediente (2/2020) para la contratación de la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la CARM, que tendrá un plazo de ejecución de cinco años.

El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, a pandemia internacional. Como consecuencia de esta situación que está afectando gravemente a nuestro país, el 14 de marzo de 2020 se aprobó el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Dicho Real Decreto, en su





Disposición Adicional Tercera, determina la suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, durante la vigencia de dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Con fecha 18 de marzo de 2020, el Consejo de Gobierno de la CARM autorizó la celebración del contrato relativo a la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la CARM (2020-2025), así como el gasto correspondiente, por importe de 77.500.000,06 €.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA EMERGENCIA

De acuerdo con la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, el servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual.

A través del servicio público de comunicación audiovisual autonómico se atiende a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria. Además, se satisfacen las necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad murciana y a preservar el pluralismo en los medios de comunicación.

Asimismo, forma parte de la función de servicio público la contribución al desarrollo de la Sociedad de la Información, el fomento del pluralismo, del debate democrático, del espíritu crítico, y de la participación de los ciudadanos en el desarrollo político, social, económico y cultural de nuestra Comunidad Autónoma, así como el fomento de los demás valores constitucionales y garantizar el acceso de los grupos sociales y políticos significativos.

La televisión pública regional realiza un papel fundamental y clave en la gestión de las situaciones de emergencia, tal y como se ha podido comprobar en las catástrofes naturales ocurridas en los últimos años (terremotos, inundaciones, etc), y actualmente, en la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Cabe destacar no solo la labor de comunicación a los ciudadanos acerca de las situaciones de emergencia, sino también la emisión de alertas a la población, muy útil y necesaria para reducir las consecuencias de dichas catástrofes.

Prueba de la importancia de la prestación de este servicio a la ciudadanía es el aumento de los datos de audiencia durante estas situaciones, y que varios Planes Especiales de Protección Civil consideran la televisión como servicio esencial a restablecer en caso de que se produzca alguna situación catastrófica.

Una vez autorizada por el Consejo de Gobierno, en su reunión del pasado 18 de marzo, la celebración del nuevo contrato relativo a la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la CARM (2020-2025), así como el gasto correspondiente, procedería la publicación del anuncio de licitación. No obstante el mencionado RD 463/2020, en su Disposición Adicional Tercera, determina la suspensión de





términos e interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, durante la vigencia de dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. Por tanto, si se procediera a la publicación del anuncio de licitación se debería suspender el plazo de presentación de las ofertas hasta que se decrete el fin del estado de alarma.

La prórroga del contrato vigente de gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva (expediente 18/2014) finaliza el próximo 30 de abril de 2020, y aunque en el nuevo concurso se contempla la tramitación urgente, según se recoge en el artículo 119 de la LCSP, dada la situación de emergencia sanitaria por la que todos los plazos se paralizan, no va a ser posible que dicho concurso esté resuelto para esa fecha.

La no prestación de este servicio esencial de interés económico general conlleva un grave peligro, ya que supondría la interrupción de un servicio público que, en una situación de pandemia como la actual, es el principal medio de comunicación social por el que muchos de los ciudadanos de nuestra región acceden a una información de carácter local, veraz y actualizada, tal como ha ocurrido en anteriores situaciones de emergencia. Según la normativa vigente, esta Administración es la responsable y encargada de que se preste el servicio de comunicación audiovisual televisivo autonómico, pero es inviable que la Administración, a través de RTRM, se pudiera hacer cargo de la gestión del servicio, al no disponer de los medios materiales, técnicos y humanos necesarios, lo que provocaría el apagón del servicio por un periodo indeterminado, hasta el inicio de la ejecución del nuevo contrato.

Tampoco es posible, en este caso, tramitar la prórroga prevista en el apartado 4 del artículo 29 de la LCSP puesto que el contrato actual se elaboró de acuerdo a la normativa anterior de contratos (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), la cual no contemplaba dicha prórroga.

Por todo lo anterior, se considera indispensable y estrictamente necesario contratar, mediante tramitación de emergencia, todas las prestaciones incluidas en el actual contrato (expediente 18/2014), puesto que sin ellas, no se podría prestar, con unos parámetros de calidad suficientes y de manera satisfactoria, el servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la CARM.

3. VALORACIÓN Y DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN

Las prestaciones de este contrato de emergencia son las mismas que figuran en la prórroga del contrato vigente, manteniéndose los mismos precios y condiciones.

La duración del contrato, mediante tramitación de emergencia, propuesto, será desde el 1 de mayo de 2020, hasta el inicio de emisiones por parte del adjudicatario del nuevo contrato de gestión indirecta, estimándose que podrá producirse antes del 30 de junio de 2020.





El importe mensual de contrato de emergencia propuesto es el siguiente:

<i>Importe sin IVA</i>	<i>IVA</i>	<i>Importe total mensual</i>
<i>743.801,65€</i>	<i>156.198,35 €</i>	<i>900.000,00 €</i>

El pago se realizará a la finalización del contrato, con cargo a la partida presupuestaria 11.08.00.112D.227.09, proyecto de inversión 42928 "Política y gestión del servicio público de comunicación audiovisual". Se está tramitando la retención de crédito correspondiente por importe de 1.800.000,00 €.

4. EMPRESA PROPUESTA

Se propone que los servicios descritos sean realizados por la empresa CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U. debido a que:

1. Es la empresa encargada actualmente de prestar estos servicios. Posee la experiencia y ofrece las suficientes garantías, ya que ha prestado satisfactoriamente estos servicios sin que se hayan producido incidencias reseñables durante la ejecución del contrato actual. Además, dispone de los medios materiales, técnicos y humanos necesarios. Por otro lado, sería inasumible económicamente la ejecución por cualquier otro licitador, teniendo en cuenta el periodo de amortización del equipamiento técnico necesario para desarrollar los servicios contratados.

2. Un cambio de empresa supondría unos plazos que conllevarían la indisponibilidad del servicio durante un tiempo que vendría a ser equivalente al tiempo estimado para el inicio de las emisiones por parte del adjudicatario del nuevo contrato para la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la CARM."

QUINTO.- El artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional" podrá utilizar la tramitación de emergencia.

SEXTO.- La Resolución 102/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece una serie de límites que han de ser respetados para la utilización del procedimiento de emergencia. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que tal doctrina responde a la perfección a la intención del legislador





y al mandato de la ley (Nº expediente 17/2019). En consecuencia, habrá que valorar si se ha producido el respeto de cada una de las condiciones establecidas por el Tribunal. Son las siguientes:

- i) *Que concurra alguno de los supuestos que taxativamente establece la ley, sin que sea suficiente cualquier otra circunstancia que dé lugar a una situación de urgencia.*
- ii) *Que no sea suficiente para resolver la situación la utilización de otros procedimientos menos restrictivos de la libre concurrencia.*
- iii) *Que la emergencia sea apreciada por el órgano de contratación.*
- iv) *Que la tramitación se limite a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de esa situación.*
- v) *Que la causa de la emergencia no sea imputable al propio órgano de contratación, es decir, que la situación de emergencia no hubiera podido ser evitada por el órgano de contratación mediante una actuación diligente.*

La presente situación sanitaria se enmarca dentro de una de las causas del procedimiento de emergencia que establece taxativamente la ley, puesto que se puede plasmar o concretar en una posición que puede generar un significativo peligro para la salud y la vida de las personas.

Esta condición es fundamental, pues únicamente se acude a este tipo de tramitación debido a la circunstancia extraordinaria y excepcional, dado que no cabe acudir a ninguna otra opción, es decir, no se puede utilizar ni el procedimiento negociado sin publicidad del artículo 168 pues no concurren los supuestos legalmente previstos, ni tampoco responde a la tramitación por la vía de urgencia.

El estado de alarma decretado es una situación totalmente singular debido a la pandemia internacional causada por el virus COVID-19.

En este sentido, se ha de decir que la situación de crisis sanitaria que ha dado lugar a la declaración del estado de alarma no ha podido ser prevista ni evitada por el órgano de contratación, ni por ningún otro órgano administrativo regional.

Para poder garantizar la continuidad del servicio público y evitar la interrupción de la prestación del mismo es imprescindible la adopción inmediata de un acto que asegure la prestación a través de un contrato mientras se tramita la adjudicación del contrato iniciado el 25 de febrero de 2020, y cuya licitación ha quedado suspendida conforme al apartado 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se





declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por tanto, se considera ajustado a derecho el recurso al trámite de emergencia previsto en el artículo 120 LCSP, puesto que se cumplen las condiciones descritas por la doctrina plasmada en la Resolución 102/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

SÉPTIMO.- El Dictamen nº 53/2020, de 28 de febrero de 2020, sobre la consulta facultativa relativa a la aplicabilidad supletoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del artículo 120.1,b) LCSP, concluye que no se dan las circunstancias para que el citado artículo sea aplicable supletoriamente al ordenamiento jurídico regional, por lo que los Consejeros no tienen la obligación de dar cuenta al Consejo de Gobierno del acuerdo de la tramitación de emergencia del expediente de contratación hasta que no se produzca una modificación de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el sentido de incluir entre las obligaciones de los Consejeros la dación de cuenta de los contratos de emergencia al Consejo de Gobierno.

En virtud de los antecedentes y fundamentos expuestos, la propuesta del Servicio de Contratación de 27 de marzo de 2020, y de acuerdo con las competencias otorgadas en el Decreto 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por el Decreto 44/2019, de 3 de septiembre, y en el artículo 16.2,m) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

PRIMERO.- Declarar la tramitación de emergencia del contrato de gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por responder su celebración a una necesidad de actuación de manera inmediata, con las especialidades contenidas en el citado artículo.

SEGUNDO.- Comunicar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual a CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U., con NIF B18911651, que es la empresa que actualmente está prestando el servicio, durante el 1 de mayo de 2020 hasta el inicio de





emisiones por parte del adjudicatario del nuevo contrato de gestión indirecta, estimándose que podrá producirse antes del 30 de junio de 2020.

Informarle que las prestaciones de este contrato de emergencia son las mismas que figuran en la prórroga del contrato vigente, manteniéndose los mismos precios y condiciones.

El importe mensual de contrato de emergencia propuesto es el siguiente:

Importe sin IVA	IVA	Importe total mensual
743.801,65€	156.198,35 €	900.000,00 €

El pago se realizará a la finalización del contrato, con cargo a la partida presupuestaria 11.08.00.112D.227.09, proyecto de inversión 42928 "Política y gestión del servicio público de comunicación audiovisual".

TERCERO.- Que por el Servicio Económico y Presupuestario se proceda a la retención del crédito necesario para atender el coste estimado de 743.801,65 euros (IVA excluido), 156.198,35 euros (IVA), que hace un total de 900.000,00 euros (IVA incluido), con cargo a la partida presupuestaria 11.08.00.112D.227.09, proyecto de inversión 42928 "Política y gestión del servicio público de comunicación audiovisual".

CUARTO.- Notificar la presente Orden a CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES, S.L.U. haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante este Consejero en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro que estime pertinente.

(Firmado y fechado electrónicamente al margen)

En Murcia,

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y HACIENDA

Javier Celdrán Lorente

